

Este periódico sale Martes y Sábado. Se suscribe en la Imprenta de Don Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales; 15 por trimestre y 5 por año llevado casa de los Señores Suscriptores a quienes se darán gratis los suplementos.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion deberán ser francos de porte.



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA

Circular. Siendo tan reprehensible el descuido é indiferencia de algunos Ayuntamientos respecto de la presentacion de cuentas de propios y arbitrios, pago de contingentes, 20 por 100 de los mismos, y mitad de sobrantes en los pueblos que no haya créditos en contra del ramo, destinado todo á la Real caja de Amortizacion, no obstante que para el cumplimiento de este importante servicio les he dirigido repetidas circulares insertas en el boletin oficial de esta provincia, por lo cual nadie puede alegar ignorancia; he resuelto, aunque el medio sea tan opuesto á mi caracter, espedir los oportunos apremios contra aquellas corporaciones que se hallan en descubierto de la presentacion de las cuentas de los años 1833 y 1834, y pago de los impuestos respectivos que van citados, ya sea en el todo, ó ya en parte, pues las primeras son indispensables para operaciones importantes que por el Supremo Gobierno es-

tan cometidas á estas oficinas, y los segundos mas que nunca necesarios para atender á las urgencias del Estado. Con este objeto la Contaduria principal se halla practicando la depuracion de los espresados débitos, para despachar los mencionados apremios contra quien corresponda; mas si antes de poner en egecucion esta medida, tan precisa como dolorosa para mi, los pueblos que son deudores, y se hallan sin cumplimentar los referidos deberes se aprovechan de este aviso y me evitan otro procedimiento, será para mi muy lisonjero que no llegue á tener efecto en vista de su obediencia. Al propio tiempo recuerdo á todos los pueblos de esta provincia, que estando mandado por diferentes reales disposiciones, que el contingente del 20 por 100 de los valores de propios y arbitrios sea satisfecho por tercios vencidos, son ya trascurridos con exceso los dos primeros del presente año y en su consecuencia deberán verificar su pago todos los que lo adeuden, pues de lo contrario tambien me veré en el caso de incluir en los apremios esta obligacion. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 28 de Octubre de 1835. Jorge Gishert. Señores Presidentes é individuos de los Ayuntamientos de la Provincia.

REAL AUDIENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de lo Interior se ha comunicado á esta Gobernacion con fecha 24 del actual la Real orden siguiente.

„Por el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra se ha comunicado al de lo Interior el siguiente Real decreto. Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:—Deseando remover todos los obstáculos que puedan oponerse al mas pronto y completo exterminio de los enemigos del trono legitimo de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II y de las libertades nacionales, asegurando juntamente la disciplina de las tropas y la rapidez que requieren las operaciones militares; oido el Consejo de Ministros, y conformándome con su dictamen, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Los capitanes generales me propondrán inmediatamente la Provincia ó Provincias civiles de las comprendidas en sus respectivos distritos militares que convenga declarar en estado de guerra, por haber en ella facciones, cuya destruccion exija esta medida.

Art. 2º Sin perjuicio de la consulta prescrita en el artículo anterior, quedan autorizados los capitanes generales para proceder desde luego á dicha declaracion en casos urgentes, publicando al efecto los correspondientes bandos de guerra con arreglo á ordenanza, de que darán cuenta sin demora para mi soberana aprobacion.

Art. 3º Toda tropa que se halle empleada en persecucion de facciones se considerará por este solo hecho, aun cuando el territorio en que opere no esté declarado en estado de guerra, sujeta á quanto las reales ordenanzas previenen para el ejército de campaña.

Art. 4º Encargo muy particularmente á los apitanes generales que me propongan cuando pueda cesar el estado de guerra en que se haya declarado el todo ó parte de sus distritos, tan pronto como las circunstancias permitan que termine una situacion que deberán considerar siempre como excepcional y dolorosa para mi corazon, que solo anhela el que los pueblos gocen de los beneficios del orden y de la paz bajo el imperio de las leyes comunes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.

De Real orden lo traslado á V para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1835.—Almodovar.—Y de la misma Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior lo participo á V. S. para los fines indicados en el anterior inserto.

Y lo traslado á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 30 de Octubre de 1835.—Gishert.—Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunica al Sr. Regente de esta Real Audiencia en 8 del actual el Real decreto siguiente.

„S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 6 del corriente el Real decreto que sigue:—Para que la justicia se administre con la rectitud, espedicion y acierto que corresponde, es menester que los encargados de tan importante depósito tengan ademas de la providad, pureza, fidelidad, buena fama, inteligencia y aplicacion indispensables, la esperiencia y práctica que solo se adquieren con el manejo de los diferentes negocios forenses en sus diversas graduaciones. Por ello y ansiosa Yo siempre de mejorar cada vez mas este ramo como uno de los medios principales para mantener el orden público y alanzar la seguridad y el bienestar de que tan dignos son los españoles, he venido en decretar y decreto, á nombre de la Reina mi augusta Hija Doña Isabel II lo siguiente:

1º En ningun caso se me propondrán para las plazas de jueces letrados de primera instancia ó de promotores fiscales de sus juzgados sino Abogados que hayan ejercido su profesion con estudio abierto por espacio de tres años á lo menos y con buen concepto público, ó que con este y por igual concepto de tiempo hayan servido en propiedad ó interinamente alguna Agencia fiscal ó alguna Relatoria de Tribunal supremo superior, ó alguna subdelegacion de partido en el ramo de Real Hacienda.

2º Tampoco se me propondrán para entrar por primera vez en plaza de Ministro ó de Fiscal togado sino persona de reputacion ilesa, que por tiempo de ocho años á lo menos hayan ejercido la abogacia en juzgados inferiores con estudio abierto y buena opinion, ó que por espacio de tres años hayan sido en propiedad ó interinamente jueces letrados de primera instancia ó promotores fiscales de juzgados de ello, ó subdelegados de rentas reales de algun partido ó agentes fiscales ó relatores de algun tribunal supremo ó superior, ó abogados en tribunales superiores con estudio abierto y buen concepto público ó catedráticos de derecho civil ó canónico en alguna de las universidades del reino con ejercicio de la abogacia por dichos tres años, aunque sea en juzgados inferiores.

3º Las cualidades que los dos precedentes artículos requieren en los que hayan de ser propuestos se harán constar por documentos fehacientes entre los cuales serán siempre muy atendibles: un atestado formal del Ayuntamiento del pueblo respectivo acerca del tiempo de ejercicio, y de la conducta moral y política, reputacion y concepto público del interesado; y otro del tribunal ó del juzgado en que haya ejercido la abogacia ó sido relater ó agente ó promotor fiscal, ó en cuyo territorio haya servido judicatura. Este último atestado respecto

para la nacion española y deseosos los individuos de esta oficina, en invitacion del celo y generoso desprendimiento de otras corporaciones concurrir por su parte á tan loable objeto y á la defensa del trono legítimo de nuestra amada Soberana Doña Isabel II, y de las libertades Patrias; nos ofrecemos por el tiempo que dure la presente lucha y á descuento de nuestros respectivos sueldos, á contribuir; Don Joaquin de Inza Contador principal con el ocho por ciento, D. Benito Lopez Enguidanos, además del gasto que le ha ocasionado su equipo como guardia nacional de caballeria de esta capital, con el cinco por ciento; y D. Juan Nepomuceno Sobrino, guardia nacional de infanteria con el cuatro por ciento.

Esperamos que V. S. se sirva hacer presente al supremo Gobierno, nuestro patriótico deseo, con igual manifestacion del pesar que nos affige de que nuestras escasas fortunas y largas obligaciones no nos permitan hacer una mas grandiosa demostracion. Dios guarde á V. S. muchos años. Albacete 24 de Octubre de 1855. = Joaquin de Inza, Contador, = El oficial 1.º Benito Lopez Enguidanos. = El oficial 2.º Juan Nepomuceno Sobrino. = Sr. Gobernador civil de esta Provincia.

COMANDANCIA GENERAL DE ESTA PROVINCIA.

Si los enemigos de la tranquilidad; si los hombres cuya depravacion infame los ha obligado á alistarse bajo las vanleras de un Principe rebelde, en las cuales les es permitido abandonarse sin freno al robo y al asesinato, necesitaban una muestra de lo que deben esperar de esta Provincia; ya la tienen.

Reguena amenazada por aquellos pidió nuestro auxilio, y antes de 48 horas 800 valientes del batallon de Jorquera, ya estaban dentro de sus muros resueltos á defenderla á todo trance.

Los batallones de Albacete y Chinchilla con la caballeria del primero y Peñas de San Pedro corrieron como el rayo en pos de sus compañeros.

Ni la fuerza considerable que se suponía á la faccion, segun los partes del comandante militar de Reguena; ni estar esta fuera de la Provincia; ni el natural amor de sus familias era bastante á contenerlos. A batir la faccion donde quiera que se encuentre era su grito.

Isabel II, libertades patrias y union era su divisa.

El ilustre Ayuntamiento, cuyo patriótico desvelo atendia á un tiempo á la seguridad de las familias de los nacionales, y á la subsistencia de las mas menesterosas, ha acabado de realzar este cuadro interesante de las virtudes cívicas, y del patriotismo.

Por fortuna del vandalismo escaparon por esta vez de medir sus armas con los leales; huyeron; temian acercarsenos.

La provincia de Albacete, cuya cordura es igual á su valor les prepara una terrible leccion. Han jurado morir antes, que sucumbir á la tirania, y si cabe ó no cumplir sus juramentos diligan los agradecidos Reguenses.

Feliz mil veces la autoridad, que en las azarosas circunstancias que affigen á la patria, se halla colocada entre un honrado Ciudadano Nacional de Jorquera no habeis engañado mis esperanzas. Valientes de Albacete y de Chinchilla, ni mayor gloria consiste en ser vuestro compañero. Yo es doy gracias en nombre de S. M. y de la patria. Yo las doy tambien en el vuestro á la municipalidad de esta capital. Albacete 24 de Octubre de 1855. = Antonio Tobar.

VALENCIA 19 de octubre. = Capitanía general de Valencia y Murcia. = Estado mayor. = El Excmo. Sr. capitan general acaba de recibir por extraordinario la comunicacion siguiente.

Capitanía general del ejército de Cataluña. = Plana mayor. = Seccion central. = El Excmo. Sr. comandante general accidental ha recibido del Sr. brigadier gobernador de Figueras D. Manuel de Tena el oficio del tenor siguiente; «El Sr. subprefecto de Ceret me escribe oficialmente con fecha de ayer, y me confirma la entrada en Francia de los cabecillas que di conocimiento ayer á V. E.

En efecto, resulta á no dudarlo que la columna de los Nacionales de Masanet, y otros pueblos de la frontera, mandada por el capitan D. Ramon Roger, que hace salir la tarde del dia 12 á hostilizar la reunion de los gefes de banda, situados en las salinas, cumplió tan bien mis instrucciones que les hizo un vivo fuego, y acabó de introducir el espanto que en ellos habia; de cuyas resultas huyeron á Francia con la mayor precipitacion.

Han sido por lo tanto arrestandos y conducidos al interior el conde de España y su hijo; Sansó y su hijo; el Muchacho; Boujoch, cabo de mozos; el Carboné y hasta 11 gefes mas de banda y oficiales carlistas así titulados; 120 rebeldes armados, y hasta 200 sin armas, manifestándome el mismo Sr. subprefecto de Ceret que es una dispersion continua los facciosos que se introducen en territorio frances en pequeñas partidas de 4 á 8 individuos.

ANUNCIOS.

En la Administracion de Correos de esta capital se admiten suscripciones al Periodico titulado el Eco del Comercio.

En la Imprenta de este Periodico se hallan de venta el Reglamento provisional para la administracion de justicia; y la Instruccion de Diputaciones provinciales.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE NÚMERO 86.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA CIRCULAR.

Habiendose dignado S. M. por su Real decreto de 24 del actual decretar una quinta en la que todos los españoles solteros ó viudos sin hijos que cuenten desde 18 á 40. años cumplidos de edad son llamados al servicio de las armas y considerados desde ahora como soldados, de cuyo número deben aprontarse desde luego cien mil hombres; y debiendo estar terminadas todas las diligencias el día 1.º del pro-

ximo mes de Diciembre, de manera que en aquel día puedan tener entrada en los cuadros de instruccion los comprendidos en dicho número; dispondrán VV. que al otro día de recibir esta circular sin escusa ni pretexto alguno se proceda al alistamiento general con arreglo á lo prevenido en la Real ordenanza de remplazos de 27 de Octubre de 1800 y demas ordenes posteriores para que teniendo adelantada esta importante diligencia se proceda á las demas en el tiempo que señalaré en el correo proximo inmediato.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 31 de Octubre de 1855.=Gisbert.=Señores Presidentes é Individuos de los Ayuntamientos de esta Provincia.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.

